

Causa N° 13667 “R., G. A. C/Poder Judicial S/Pretensión Anulatoria”

ÓRGANO | Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata

FECHA | 9 de mayo de 2013

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Actos propios del cargo ajenos a la vía disciplinaria.

HECHOS | El juez de primera instancia hace lugar a la demanda entablada por el actor (agente fiscal) y declara la nulidad de las resoluciones por las cuales se le impuso la sanción de apercibimiento grave, con fundamento en que se le aplicó al actor una sanción en base a cuestiones que hacen al desempeño propio de sus funciones en el cargo de agente fiscal, sobre las que el órgano sumariante carece de competencia (el agente fiscal no habría permitido tomar vista de dos IPPs a víctimas). La demandada interpone recurso. La Cámara rechaza el recurso y confirma sentencia de grado.

DOCTRINA ESTABLECIDA | “la sanción impuesta al accionante tuvo por objeto el desempeño inherente al cargo de Agente Fiscal, en causas judiciales concretas, y no la comisión de una falta administrativa, como alega el representante fiscal. Han sido los propios cometidos funcionales desplegados en las IPP mencionadas, en trámite a su cargo, los que se juzgaron inapropiados -o irregulares- y, por ende, susceptibles de ser sancionados en la esfera de superintendencia, área de competencia que fue expresamente invocada por los actos en cuestión ...”

Si bien se hizo mérito, para aplicar la sanción, de haber incurrido el funcionario en infracción a la instrucción impartida por el fiscal general a través de la Resolución 7/01, ello lo fue en conexión específica y puntual a las denuncias planteadas en torno a la imposibilidad de acceder a tomar vista en las IPP respectivas, casos acerca de los cuales el aquí actor puso de manifiesto que tal incumplimiento no se hallaba configurado. Es que, como refiere el a-quo en su sentencia, el planteo del Agente Fiscal atañe al modo de dar cabida a la vista de interesados en las investigaciones penales preparatorias, considerando que debía ser concretado con la asistencia letrada y dejarse constancia por escrito, aspectos que involucran su postura interpretativa, incluso, de los términos de aquel instructivo. En efecto, el mismo imponía el acceso de los legítimos interesados y,

al mismo tiempo, facultaba al agente fiscal a establecer los mecanismos de registro que considere pertinentes para dejar fehaciente constancia del pedido de examen de una IPP.”

“...los temas jurisdiccionales no pueden ser abordados a través de la superintendencia...”